

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

11001-33-35-026-2013-00093

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NUBIA STELLA PEDRAZA JIMENEZ

DEMANDADO:

DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente proceso, se observa que fue proferida por éste Despacho sentencia el día 25 de marzo de 2015, en virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, estando en H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, ésta Corporación, mediante providencia del 6 de octubre de 2016 dispuso **confirmar parcialmente** la sentencia apelada y **condenar en costas a la parte demandante** tasando las mismas en un porcentaje del **1.5**% del total de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, la Dra. Lizzeth Viviana Cangrejo Silva, Secretaria del Despacho, efectuó la liquidación de los gastos y las costas procesales, a través de oficio visible a folio 531 del cuaderno No. 2, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que procede el Despacho a estudiar el cómputo realizado conforme a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Se reitera que en el numeral tercero de la sentencia emanada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adiada 6 de octubre de 2016, se condenó en costas a la entidad demandada, de conformidad con los preceptos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se observa que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular señala que en los procesos adelantados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, los fallos que se profieran deben disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, razón por la cual, resulta claro que para proceder a liquidar las costas, será necesario acudir al artículo 366 del último libro mencionado, que al efecto contempla:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

De acuerdo a lo dicho, se observa que para este caso le corresponde al Juzgado liquidar de manera concentrada la condena en costas en **contra la parte** demandante.

Para ello, en primer lugar, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de los gastos y las costas procesales, a través de oficio visible a folio 531 del cuaderno No. 2 del expediente, lo cual arrojó un monto total por este concepto de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$527.093)**.

Analizado lo anterior, se encuentra que dicho monto <u>no</u> se ajusta a lo tasado como agencias en derecho, esto es, al 1.5% del total de las pretensiones de la demanda <u>(fl. 63 cuaderno No. 1º \$26.385.069.8)</u>, pues en auto de calenda 22 de febrero de 2013 (fls. 59-60), se ordenó calcular la misma de manera adecuada.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)

Negrilla del Juzgado.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial procede a rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho de la siguiente manera:

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Valor inicial de las pretensiones de la	\$35.139.536.8
demanda (fl. 54 cuaderno No. 1)	
Valor de las pretensiones de la demanda	<del></del>
de conformidad con la subsanación de la	
demanda (fl. 63 cuaderno No. 1)	\$26.385.069.8
Agencias en derecho 1.5% (fl.518	\$395.776.047
cuaderno No. 2)	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$395.776.47

Que de conformidad con lo anterior, y como quiera que la **entidad demandada** no demostró haber incurrido en gastos adicionales, se considera que la liquidación de costas realizada por el Despacho, cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso numeral 1º y el Acuerdo PSAAA16-10554

del 5 de Agosto de 2016 – Artículo 5º emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$395.776.47).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Despacho, por un monto total TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$395.776.47) a favor de la entidad demandada en cumplimiento a lo Dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de octubre de 2016.

<u>Segundo.-</u> Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, siempre y cuando para ese momento no exista otro trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

F

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

靈

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA